

---

**TRASLADO POR COMPETENCIA – DERECHO DE PETICIÓN NICOLAS A. MAESTRE CUELLO. ID 227785 DEL 01-11-2023.**

4 mensajes

**Ofic. Planeación - Gobernación del Departamento del Cesar**8 de noviembre de 2023,  
10:29 a.m.

&lt;planeacion@cesar.gov.co&gt;

Para: regaliaslamatuna@gmail.com

CC: procurador@procuraduria.gov.co, agaraaa@procuraduria.gov.co, asuntoseticos@procuraduria.gov.co, regional.cesar@procuraduria.gov.co, cgr@contraloria.gov.co, raizalnegro@gmail.com, CRISTHIAN VILLALOBOS &lt;cristhianvillalobost@gmail.com&gt;

Valledupar, 08 de noviembre de 2023.

Señor

**RAFAEL PIANETA**

Representante Legal de Asociación La Matuna

Valledupar - Cesar

[regaliaslamatuna@gmail.com](mailto:regaliaslamatuna@gmail.com)**Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA – DERECHO DE PETICIÓN NICOLAS A. MAESTRE CUELLO. ID 227785 DEL 01-11-2023.**

Cordial saludo,

Revisada la comunicación referenciada en el asunto, radicada el día 01 de noviembre del año en curso, por el señor **NICOLAS A. MAESTRE CUELLO**, y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de esta, con el fin que, en el ámbito de competencias su entidad (Asociación La Matuna), se otorgue respuesta de fondo y en los términos de Ley directamente al peticionario.

Igualmente se solicita remitir copia de lo actuado a esta oficina, citando el número de radicado de este oficio. Lo anterior, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los usuarios del sistema.

Atentamente,

--

**VIOLETA ORTIZ BENAVIDES**

Jefe Oficina Asesora de Planeación Departamental

Calle 16 N°. 12-120 Edificio Alfonso Lopez Michelsen

Valledupar - Cesar

---

**2 archivos adjuntos****Oficio Id 228064 -Trasalado por Competencia DP Nicolas Maestre Cuello Id 227785.pdf**

189K

**Derecho de Petición Nicolas Maestre Cuello Id 227785.pdf**

120K

PSI

[Texto citado oculto]

---

## 2 archivos adjuntos

 **Oficio Id 228064 -Traslado por Competencia DP Nicolas Maestre Cuello Id 227785.pdf**  
189K

 **Derecho de Petición Nicolas Maestre Cuello Id 227785.pdf**  
120K

---

**Regalias La Matuna** <regaliaslamatuna@gmail.com>

1 de diciembre de 2023, 7:58 a.m.

Para: "Ofic. Planeación - Gobernación del Departamento del Cesar" <planeacion@cesar.gov.co>

CC: procurador@procuraduria.gov.co, agaraaa@procuraduria.gov.co, asuntoseticos@procuraduria.gov.co, regional.cesar@procuraduria.gov.co, cgr@contraloria.gov.co, raizalnegro@gmail.com, CRISTHIAN VILLALOBOS <cristhianvillalobost@gmail.com>

Buenos días,

Mediante la presente se da respuesta al traslado por competencia con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

[Texto citado oculto]

---

## 5 archivos adjuntos

 **FALLO JUZ 5 RAD 20001-4009-005-2023-00184-00.pdf**  
586K

 **ACTA PRIORIZACION PROYECTO CESAR 15082022.pdf**  
411K

 **RESOLUCI\_N\_001\_DE\_PRIORIZACION\_Y\_APROBACI\_N\_CESAR\_LA\_MATUNA\_20102022\_20221020\_15.PDF**  
581K

 **Respuesta Derecho de petecion Noviembre 2023.pdf**  
1300K

 **ACTA VISITA VEEDURIA 06092023pdf.pdf**  
4985K

---

**Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

1 de diciembre de 2023, 7:58 a.m.

Para: regaliaslamatuna@gmail.com



## El mensaje se bloqueó

Se bloqueó tu mensaje para **agaraaa@procuraduria.gov.co**.  
Consulta los detalles técnicos que aparecen a continuación para obtener más datos.

Respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [SN1PEPF0002636A.namprd02.prod.outlook.com 2023-12-01T12:58:17.127Z 08DBED57206529E1]

Final-Recipient: rfc822; [agaaaa@procuraduria.gov.co](mailto:agaaaa@procuraduria.gov.co)

Action: failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; [gw4224.fortimail.com](http://gw4224.fortimail.com). (173.243.134.224, the server for the domain [procuraduria.gov.co](http://procuraduria.gov.co).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [SN1PEPF0002636A.namprd02.prod.outlook.com 2023-12-01T12:58:17.127Z 08DBED57206529E1]

Last-Attempt-Date: Fri, 01 Dec 2023 04:58:19 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: Regalias La Matuna <[regaliaslamatuna@gmail.com](mailto:regaliaslamatuna@gmail.com)>

To: "Ofic. Planeación - Gobernación del Departamento del Cesar" <[planeacion@cesar.gov.co](mailto:planeacion@cesar.gov.co)>

Cc: [procurador@procuraduria.gov.co](mailto:procurador@procuraduria.gov.co), [agaaaa@procuraduria.gov.co](mailto:agaaaa@procuraduria.gov.co), [asuntoseticos@procuraduria.gov.co](mailto:asuntoseticos@procuraduria.gov.co), [regional.cesar@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cesar@procuraduria.gov.co), [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co), [raizalnegro@gmail.com](mailto:raizalnegro@gmail.com), CRISTHIAN VILLALOBOS <[cristhianvillalobost@gmail.com](mailto:cristhianvillalobost@gmail.com)>

Bcc:

Date: Fri, 1 Dec 2023 07:58:02 -0500

Subject: Re: TRASLADO POR COMPETENCIA – DERECHO DE PETICIÓN NICOLAS A. MAESTRE CUELLO. ID 227785 DEL 01-11-2023.

----- Message truncated -----

Al contestar cite Radicado CE-00120-202304545-GobCesar Id: 228064  
Folios: 1 Fecha: 2023-11-08 10:21:36  
Anexos: 0  
Remitente: OFICINA ASESORA DE PLANEACION  
Destinatario: RAFAEL PIANETA

Valledupar, 08 de noviembre de 2023.

Señor

**RAFAEL PIANETA**

Representante Legal de Asociación La Matuna

Valledupar - Cesar

[regaliaslamatuna@gmail.com](mailto:regaliaslamatuna@gmail.com)

Asunto: **TRASLADO POR COMPETENCIA – DERECHO DE PETICIÓN NICOLAS A. MAESTRE CUELLO. ID 227785 DEL 01-11-2023.**

Cordial saludo,

Revisada la comunicación referenciada en el asunto, radicada el día 01 de noviembre del año en curso, por el señor **NICOLAS A. MAESTRE CUELLO**, y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de esta, con el fin que, en el ámbito de competencias su entidad (Asociación La Matuna), se otorgue respuesta de fondo y en los términos de Ley directamente al peticionario.

Igualmente se solicita remitir copia de lo actuado a esta oficina, citando el número de radicado de este oficio. Lo anterior, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los usuarios del sistema.

Atentamente,



**VOLETA ORTIZ BENAIDES**

Jefe Oficina Asesora de Planeación.

Gobernación del Cesar.

Anexo 1: Derecho de Petición Nicolas Maestre Cuello Id 227785.

Copia: **CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ**  
Procurador delegado Para Asuntos Étnicos (E)  
[procurador@procuraduria.gov.co](mailto:procurador@procuraduria.gov.co)  
[agaaaa@procuraduria.gov.co](mailto:agaaaa@procuraduria.gov.co)  
[asuntosetnicos@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosetnicos@procuraduria.gov.co)  
[regional.cesar@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cesar@procuraduria.gov.co)

Copia: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)

Copia: Nicolas Maestre Cuello - [raizalnegro@gmail.com](mailto:raizalnegro@gmail.com)

Proyectó: Cristhian Villalobos Torres. Abogado Contratista OAPD.

Departamento del Cesar 31 de octubre de 2023.

**ANDRES MEZA ARAUJO**

Gobernador del Cesar

**VIOLETA ORTIZ BENAVIDES**

Jefe Oficina Asesora de Planeación Gobernación  
del Cesar. [contactenos@cesar.gov.co](mailto:contactenos@cesar.gov.co)

[gobierno@cesar.gov.co](mailto:gobierno@cesar.gov.co)

E S. D.

REF: Derecho de Petición Artículo: 23 de la C.P

**NICOLAS ALFONSO MAESTRE CUELLO** mayor de edad  
y residente

en el Municipio de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. **19.302.733** de Valledupar - Cesar, en mi condición de representante legal de la Veeduría Ciudadana denominada Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenquearas del departamento del Cesar, presento escrito, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional y Artículos 13 y ss. Del CPACA, reglamentarias, presentó ante su despacho ESCRITO DE PETICIÓN por las razones de hecho y Derecho que a continuación me permito exponer.

HECHOS:

En atención a que el días 02 de enero de 2023, se firmó el convenio interadministrativo, encabeza del señor ANDRÉS GUILLERMO ROJAS ARCIA, como gobernador encargado del departamento del cesar y la asociación afrocolombiana, negra, raizal y palanquera la matuna, representada por el señor RAFAEL PIANETA LEON en calidad de representante legal de dicha Asociación, por un valor de tres mil novecientos tres millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta y seis pesos (\$3.903.257.286) para desarrollar el proyecto de inversión denominado; “Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenquearas del departamento del Cesar” identificado con BPIN 2022N001270001, financiado con recursos del sistema general de regalía.

En razón a que dicho convenio fue suscrito con múltiples irregularidades y que próximamente, realizaremos las denuncias fiscales, disciplinaria y penales por el incumpliendo de;

- 1) El proyecto NO fue formulado con el consentimiento de los representantes legales de los consejos comunitarios y de las demás formas y expresiones organizativas de comunidades negras, legalmente constituidas en el Departamento del Cesar, quienes tienen la competencia según lo establecido en el artículo 101 de la ley 2056 de 2020, de realizar la viabilidad, registro, priorización y aprobación conforme su derecho propio y las nomas del Sistema General de Regalías.
- 2) Mediante los estudios previos, se diseñó un proyecto para atender o fortalecer 105, organizaciones entre consejos comunitarios de comunidades negras y organizaciones, expresiones o formas organizativas de comunidades negras, que según el operador “La Matuna” existen en el Departamento del Cesar, cuando la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y
- 3) Palenquearas del Ministerio del Interior, como la única entidad competente, el día 18 de octubre de 2023, nos certifica que solo existen

a la fecha 18 consejos comunitarios y 38 formas o expresiones organizativas de comunidades negras en el Departamento del Cesar, constituidas legalmente.

- 4) El día dos (2) de enero de 2023, se firma un convenio interadministrativo con La Matuna, sin unos de los requisitos sine qua non, como es el acta de coartación tal como lo establece el ARTÍCULO 94 de LA LEY 2056 DE 2020, que literalmente cita lo siguiente; Artículo 94 *Ejercicios de planeación. Para la identificación y priorización de iniciativas y proyectos de inversión susceptibles de financiarse con cargo a los porcentajes de la Asignación para la Inversión Local y las Asignaciones Directas correspondientes a las Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras, las autoridades, los consejos comunitarios, las organizaciones de base y demás formas y expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, realizarán ejercicios de planeación que respondan a los objetivos y fines del Sistema General de Regalías. Los ejercicios de planeación se realizarán conforme con sus planes de etnodesarrollo u otros instrumentos de planeación propios, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de integrantes de sus órganos competentes, en el marco de su autonomía. El acta respectiva en la que conste la decisión deberá anexarse al correspondiente proyecto de inversión.*
- 5) Se estima que las 105 comunidades que La Matuna nos relaciona como beneficiarias del proyecto, existe un número superior al 40% de las organizaciones, que a según lograron personería jurídica posterior a la suscripción del convenio.
- 6) Señor Gobernador, por los hechos aquí relacionados y sin vincular los existente en la ejecución que hasta el monto presuntamente se han estado desarrollando, presentaremos denuncia penal, disciplinaria y fiscal por la celebración sin el lleno de los requisitos para le suscripción del convenio en mención, suplantación de beneficiarios, falsedad del acta de concertación suministrada y por peculado por apropiación, por lo que solicitamos urgente lo siguiente;

#### PETCION:

- 1) Solicito señor Gobernador, que se ordene suspender de manera inmediata todas las actividades del convenio interadministrativo identificado con BPIN 2022N001270001, financiado con recursos del sistema general de regalía, suscrito entre la Gobernación y La Matuna, hasta tanto las autoridades competentes hagan las investigaciones correspondientes.
- 2) Solicito por favor, copia autentica de los informes, presentado por La Matuna en calidad de ejecutor del proyecto denominado “Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar” que dan fe del cumplimiento y buen desarrollo de la ejecución del proyecto.
- 3) Solicito por favor, fiel copia de los soportes del valor de la alimentación, refrigerios, hospedaje, transporte, salón de los evento o encuentros realizados, nómina de personal y demás soporte que acreditan el cumplimiento de las actividades contempladas en el proyecto o convenio, que le ha suministrado La Matuna.
- 4) Solicito por favor, fiel copia del acta de concertación, socialización, priorización y aprobación del proyecto “Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar” incluyendo el

listado de asistencia de los representantes de los consejos y demás formas o expresiones organizativas que aprobaron dicha acta, que en cumplimiento al artículo 94 de la ley 2056, le permitió a usted señor Gobernador, suscribir el convenio, identificado con BPIN 2022N001270001, financiado con recursos del sistema general de regalía, con La Matuna.

- 5) Según los informes suministrados por La Matuna, permítanos fiel copia de todos los contratos del personal profesional contratado para el desarrollo del proyecto y las actividades que cada uno desarrolla, en cumplimiento al proyecto que ha reportado La Matuna.
- 6) Permítame por favor, fiel copia del documento que acredita la existencia legal de cada uno de los consejos comunitarios, organizaciones, expresiones y más formas organizativas de comunidades negras, que dio lugar a ser beneficiarias o atendidas del proyecto denominado “Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar”.
- 7) Permítame por favor el paso a paso de cómo conseguir toda la información y evidencias de ejecución del convenio, que incumplimiento a las obligaciones contractuales, La Matuna carga en SECOP II.

Nos permitimos compulsarle copia a:

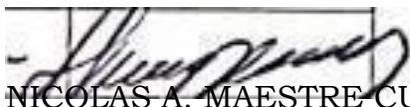
CARLOS ANDRES GUZMAN  
DIAZ PROCURADOR  
DELEGADO PARA  
ASUNTOS ÉTNICOS (E)  
[procurador@procuraduria.gov.co](mailto:procurador@procuraduria.gov.co)  
[agaaaa@procuraduria.gov.co](mailto:agaaaa@procuraduria.gov.co)  
[asuntosetnicos@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosetnicos@procuraduria.gov.co)  
[regional.cesar@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cesar@procuraduria.gov.co)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la dirección de  
Correo electrónico: [raizalnegro@gmail.com](mailto:raizalnegro@gmail.com)  
celular: 3116695243

Atentamente,



NICOLAS A. MAESTRE CUELLO  
C.C. 19.302.733 de Valledupar - Cesar

Anexo:  
Resolución de constitución de la veeduría que represento.  
Respuesta del Ministerio.  
Convenio Interadministrativo.  
Respuesta de La Matuna.



**LA MATUNA**  
Asociación Afro-Colombiana, Negra, Raizal y Palenquera  
*en todas partes*



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

RESOLUCION DE REGISTRO UNICO No. 213 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES DE COMUNIDADES NEGRAS, AFRO-COLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

OF EXT Nro.020

Valledupar, 20 de noviembre de 2023

Señor

**NICOLAS ALFONSO MAESTRE CUELLO**

Representante legal Veeduría Ciudadana

[raizalnegro@hotmail.com](mailto:raizalnegro@hotmail.com)

**Asunto: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN, ID 227785 DEL 01-11-2023, TRASLADO POR COMPETENCIA GOBERNACIÓN DEL CESAR.**

**RAFAEL ÁNGEL PIANETA LEÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.134.992 de Cartagena, en calidad de Representante Legal **ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA NEGRA RAIZAL Y PALENQUERA LA MATUNA** identificada con NIT. 901.337.543-3 y registrada ante el Ministerio del Interior mediante Resolución 213 de 2019 de manera respetuosa y estando dentro del término legal, procedo a dar respuesta a la petición interpuesta por usted, radicada el 01 de noviembre de 2023 ante la gobernación del Cesar con radicado **ID 227785 DEL 01-11-2023**, y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de esta a la **ASOCIACIÓN LA MATUNA** mediante correo electrónico el día 08 de noviembre del año en curso por parte de la doctora **VIOLETA ORTIZ BENAVIDES**, Jefe Oficina Asesora de Planeación Departamental.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** *"Solicito señor Gobernador, que se ordene suspender de manera inmediata todas las actividades del convenio interadministrativo identificado con BPIN 2022N001270001, financiado con recursos del sistema general de regalía, suscrito entre la Gobernación y La Matuna, hasta tanto las autoridades competentes hagan las investigaciones correspondientes".*

Sea primero indicar, que, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene la administración de la herramienta del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías – SPGR, **pero la ordenación del gasto y la ejecución presupuestal de los recursos, conforme con los artículos 27 y 37 de la Ley 2056 de 2020 le corresponde a las entidades designadas como ejecutoras de los proyectos de inversión, quienes son "responsables fiscal, penal y**



**LA MATUNA**  
Asociación Afro-Colombiana, Negra, Raizal y Palenquera  
*en todas partes*



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

RESOLUCION DE REGISTRO UNICO No. 213 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES DE COMUNIDADES NEGRAS, AFRO-COLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

*disciplinariamente por el manejo de tales apropiaciones, en los términos de las normas que regulan la materia", y "responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos de inversión y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar".*

En este sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deben hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 2.1.1.3.1 del Decreto 1821 de 2020, que define al Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías - SPGR como "la herramienta de gestión financiera de los recursos del Sistema General de Regalías. A través de este sistema las entidades ejecutoras realizan la ejecución presupuestal del capítulo independiente para el pago de las obligaciones legalmente adquiridas", de manera que el SPGR en concordancia con la función establecida en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 2056 de 2020, es "administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con los criterios que para su implementación, administración, operatividad, uso y aplicabilidad defina el reglamento que ese Ministerio expida para tales fines"

El Decreto Único Reglamentario del SGR (Decreto 1821 de 2020), definió al Destinatario final, en su artículo 2.1.1.3.17, así: "el destinatario final al que se refiere el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, corresponde a la persona natural o jurídica que sea contratada por los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías, encargada de suministrar los bienes y/o servicios con el fin de desarrollar las actividades del proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías"

Es así como, tal y como lo dispone el artículo 1.2.3.3.3, del Decreto 1821 de 2020, "la veracidad de la información, documentación y soportes que se aporten

RESOLUCION DE REGISTRO UNICO No. 213 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES DE COMUNIDADES NEGRAS, AFRO-COLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

para el respaldo de la ejecución y del giro de los recursos ante el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR)", es responsabilidad de la entidad ejecutora.

Conforme a lo anterior, la Gobernación del Cesar carece de competencias legales para suspender de manera inmediata todas las actividades del convenio interadministrativo identificado con BPIN 2022N001270001, financiado con recursos del Sistema General de Regalías como usted pretende en la presente solicitud.

**SEGUNDA:** *"Solicito por favor, copia autentica de los informes, presentado por La Matuna en calidad de ejecutor del proyecto denominado "Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar" que dan fe del cumplimiento y buen desarrollo de la ejecución del proyecto."*

Sea lo primero indicar que, en visita realizada por usted y demás miembros de la Veeduría Ciudadana en compañía y representación de la Contraloría General de la Republica el dr Wilson Alfredo Rojas Contralor Provincial, a las instalaciones de la Asociación LA MATUNA el día 06 de septiembre del año en curso, la coordinadora del proyecto objeto de vigilancia, les resolvió la presente solicitud, indicando que los ejecutores de los proyectos de inversión son los responsables de la correcta ejecución, informando que a la Gobernación del Cesar no se presentan informes que den fe del cumplimiento y buen desarrollo del proyecto.

Le indicamos nuevamente, que la ley 2056 de 2020 en su artículo 98 en el párrafo 1, inciso tercero, establece lo siguiente:

*"La entidad ejecutora y su representante legal o quien haga sus veces serán responsables por la correcta ejecución del proyecto de inversión y reportará al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías los actos, hechos u omisiones que puedan constituir una presunta irregularidad o incumplimiento en la ejecución de los proyectos de inversión".*

Todos los informes se encuentran debidamente reportados mes a mes al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías, lo cual, cualquier ciudadano puede consultar a través de la plataforma GESPROY 3.0.



**LAMATUNA**  
Asociación Afro-Colombiana, Negra, Raizal y Palenquera  
*en todas partes*



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

RESOLUCION DE REGISTRO UNICO No. 213 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES DE COMUNIDADES NEGRAS, AFRO-COLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Anexamos acta y listado de asistencia de la visita realizada por la veeduría ciudadana el día 6 de septiembre de 2023.

**TERCERA:** *Solicito por favor, fiel copia de los soportes del valor de la alimentación, refrigerios, hospedaje, transporte, salón de los eventos o encuentros realizados, nómina de personal y demás soporte que acreditan el cumplimiento de las actividades contempladas en el proyecto o convenio, que le ha suministrado La Matuna.*

Nuevamente reiteramos que la ley 1755 de 2015 establece en su Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.*

(...)

*Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.*

En cuanto a la presente, es importante manifestar que, al estudiar el contenido de su solicitud, observamos que se trata de una petición reiterativa, ya que esta fue resuelta de manera clara y oportuna dentro del término que exige la Ley, suministrando informe detallado de los recursos invertidos en la ejecución del proyecto "Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar", en una petición presentada por usted y resuelta el día 29 de septiembre del año en curso mediante oficio y radicado OF EXT Nro. 016.

**CUARTA:** *Solicito por favor, fiel copia del acta de concertación, socialización, priorización y aprobación del proyecto "Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar" incluyendo el listado de asistencia de los representantes de los consejos y demás formas o expresiones organizativas que aprobaron dicha acta, que en cumplimiento al artículo 94 de la ley 2056, le permitió a usted señor Gobernador, suscribir el convenio, identificado con BPIN 2022N001270001, financiado con recursos del sistema general de regalía, con La Matuna.*

Frente a esta petición es importante mencionar que dicha acta, solo aplica para las comunidades que pretendan formular, viabilizar, registrar, priorizar y aprobar los proyectos de inversión con cargo al 2% de los recursos de Asignaciones Directas del departamento del Cesar destinados a grupos étnicos, como en este caso es la Asociación LA MATUNA. Estas comunidades deberán acreditar dichos documentos y registros en el proyecto, así como en los aplicativos dispuestos por el Departamento Nacional de Planeación para tal fin, como también lo precisado en el pronunciamiento por parte de la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) adscrita al

RESOLUCION DE REGISTRO UNICO No. 213 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES DE COMUNIDADES NEGRAS, AFRO-COLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Planeación sobre los conceptos de interpretación de la Ley 2056 de 2020.

Es errónea la interpretación que hace usted como peticionario, que los representantes de los consejos y demás formas o expresiones organizativas beneficiadas del proyecto de inversión "**Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar**" deben aprobar dichas actas en cumplimiento al artículo 94 de la ley 2056.

Se le ANEXA fiel copia del Acta No 004 de agosto 15 de 2022, asamblea de la **ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA NEGRA RAIZAL Y PALENQUERA LA MATUNA** en la cual se realiza la presentación del Proyecto de "**Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar**" para iniciar la gestión y trámite para la apropiación de los recursos de las Asignaciones Directas con cargo al Departamento del Cesar.

Así como también se anexa, copia del Acta 001 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA EL PROYECTO DE INVERSIÓN "FORTALECIMIENTO DE LA GOBERNANZA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFRODESCENDIENTES, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR" - BPIN 2022N001270001 CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS"

**QUINTA:** *Según los informes suministrados por La Matuna, permítanos fiel copia de todos los contratos del personal profesional contratado para el desarrollo del proyecto y las actividades que cada uno desarrolla, en cumplimiento al proyecto que ha reportado La Matuna.*

En cuanto a la presente, es importante manifestar que, al estudiar el contenido de su solicitud, observamos que se trata de una petición reiterativa, ya que esta fue resuelta el día 28 de agosto 2023 en una petición presentada por usted especialmente en su punto N° 4, de manera oportuna dentro del término que exige la Ley.

La presente solicitud ya fue objeto de estudio por parte de un Juez de tutela, donde usted fungía como accionante al considerar que la negativa a su solicitud violaba sus derechos fundamentales, acción constitucional tramitada en el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, bajo Radicación: 20001-40-09-005-2023-00184-00, declarando

RESOLUCION DE REGISTRO UNICO No. 213 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES DE COMUNIDADES NEGRAS, AFRO-COLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

**IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional elevada por usted mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ya que la información solicitada tiene carácter de reserva.

Le insistimos por tercera vez, que, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley, y en el caso que nos ocupa ya existe pronunciamiento por parte de un Juez de la Republica indicando que no es posible la entrega de dichos documentos.

De otra parte, nuevamente vemos que usted como representante legal de la veeduría ciudadana, viene realizando varias peticiones invocando los mismos hechos y con peticiones iguales, inclusive solicitudes que fueron objeto de estudios por varios jueces de tutela, rayando en la temeridad con su accionar, como consecuencia de su actuar, la ejecución del proyecto objeto de vigilancia por parte de ustedes está siendo retrasado lo cual es una prohibición legal establecida en el artículo 20 de la ley 850 de 2003.

**SEXTA:** *Permítame por favor, fiel copia del documento que acredita la existencia legal de cada uno de los consejos comunitarios, organizaciones, expresiones y más formas organizativas de comunidades negras, que dio lugar a ser beneficiarias o atendidas del proyecto denominado "Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar".*

Como lo establece la Ley 1755 de 2015 sobre las peticiones reiterativas, observamos que la presente solicitud fue resuelta el día 29 de septiembre del año en curso mediante oficio y radicado OF EXT Nro. 016 de la Asociación LA MATUNA, a través de una solicitud presentada por usted como peticionario.

Nuevamente le informamos que, en todos los casos en los cuales sea solicitada copia de documentos que contengan datos personales por personal externo o terceros diferentes al titular de los documentos, esta solicitud debe ser negada, teniendo en cuenta que no podremos expedir dichas copias, ya que la información contenida en el documento que acredita la representación legal de dichas organizaciones y otros, tiene carácter de confidencial y puede ser información sensible, por lo tanto, por cumplimiento de protección de datos personales y de la

RESOLUCION DE REGISTRO UNICO No. 213 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES DE COMUNIDADES NEGRAS, AFRO-COLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Carta Política de Colombia, no pueden ser enviadas copias de los documentos solicitados.

Los documentos que usted como peticionario solicita, hacen parte de las informaciones que son protegidas por el artículo 15 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, garantizando así la intimidad y privacidad de las personas que son representantes legales de dichas organizaciones, para que estas no se vean vulneradas al trascender su información privada libremente y hacia el público en general, so pena incluso de una eventual responsabilidad penal.

Lo anterior, también se encuentra soportado en un fallo de tutela donde usted fungía como accionante, acción constitucional tramitada en el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, bajo Radicación: 20001-40-09-005-2023-00184-00, donde pretendía la expedición de documentos que contienen datos personales; pretensiones que fue objeto de revisión por parte del juez constitucional de tutela declarando IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional elevada por usted mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se anexa a la presente respuesta

**SÉPTIMA:** *Permítame por favor el paso a paso de cómo conseguir toda la información y evidencias de ejecución del convenio, que incumplimiento a las obligaciones contractuales, La Matuna carga en SECOP II.*

El Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP-. es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con dineros públicos. El SECOP es el punto único de ingreso de información para las entidades que contratan con cargo a recursos públicos, esta plataforma se encuentra habilitada para ser consultada por cualquier persona con acceso a internet desde cualquier parte del mundo y tener una comunicación abierta y reglada sobre los Procesos de Contratación.

Lo invitamos a que pueda consultar en la página web [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) como también en [www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do](http://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do) toda la información necesaria referente a las contrataciones públicas.

Con lo anterior, se da respuesta total y de fondo a la petición formulada por usted, habiendo cumplido con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.



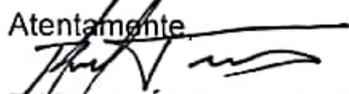
**LA MATUNA**  
Asociación Afro-Colombiana, Negra, Raizal y Palenquera  
*en todas partes*



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

RESOLUCION DE REGISTRO UNICO No. 213 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES DE COMUNIDADES NEGRAS, AFRO-COLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Atentamente

  
**RAFAEL ÁNGEL PIANETA LEÓN**

Representante legal

Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna

**Proyectaron:** José Orlando Martínez Ariza. Abogado Componente Apoyo a la Supervisión del Proyecto. 20/11/2023

Liana Gisela Córdoba Torres, Coordinadora de Proyectos ASOMATUNA.  
20/11/2023

**Revisó:** Claudia María Felizzola Sierra. Gerente Administrativa y Financiera. ASOMATUNA

Con copia:

**DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR**

Calle 13B Bis N° 15-76 Barrio Alfonso López

Teléfono 5802357 Fax 5744724

Email: cesar@defensoria.gov.co

[ycarrillo@defensoria.gov.co](mailto:ycarrillo@defensoria.gov.co)

**VICTOR HUGO MORENO**

Director de Asuntos para Comunidades  
Negras Mininterior.

[mesadeentrada@mininterior.gov.co](mailto:mesadeentrada@mininterior.gov.co)

[judith.salazar@mininterior.gov.co](mailto:judith.salazar@mininterior.gov.co)

**CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ**

Procurador Delegado para Asuntos Étnicos (E)

[procurador@procuraduria.gov.co](mailto:procurador@procuraduria.gov.co)

[agaaaa@procuraduria.gov.co](mailto:agaaaa@procuraduria.gov.co)

[asuntosetnicos@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosetnicos@procuraduria.gov.co)

[regional.cesar@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cesar@procuraduria.gov.co)

**DEPARTAMENTO DEL CESAR**

[servicioalciudadano@dnpc.gov.co](mailto:servicioalciudadano@dnpc.gov.co)

[risthianvillalobost@gmail.com](mailto:risthianvillalobost@gmail.com)

[ventanillaunica@cesar.gov.co](mailto:ventanillaunica@cesar.gov.co) (RADICADOS 216670 y 217594)



Resolución de Registro Único No 213 de septiembre de 2019 de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades Negras, Afro-Colombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

**ACTA No. 004 AGOSTO DE 2022**  
**ASAMBLEA DE LA ASOCIACIÓN NEGRA, AFROCOLOMBIANA RAIZAL Y**  
**PALENQUERA "LA MATUNA"**  
**NIT. 901.337.543 – 3**

En el Municipio de Chiriguana a las 9:00 a.m. del día 15 de agosto de 2022 en las instalaciones de la sede de la Organización, se convocó asamblea extraordinaria de asociados, cumpliendo los requisitos de convocatoria conforme a los estatutos y la ley.

A continuación, se propuso el siguiente orden del día:

1. Verificación del quorum.
2. Designación de Dignatarios.
3. Presentación Título V de la Ley 2056 de 2020: Regalías para grupos étnicos
4. Presentación Proyecto del proyecto "**Fortalecimiento de la Gobernanza de las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras del Departamento del Cesar**" para iniciar gestión y trámite para la apropiación de los recursos de las Asignaciones Directas para Grupos Étnicos del departamento del Cesar
5. Priorización del proyecto
6. Elaboración, lectura y aprobación del acta.

Dicho orden del día fue aprobado por unanimidad y se llevó a cabo así:

**1. Verificación del Quorum.**

Después de llamar a lista se comprobó la asistencia de todos los asociados, por lo que se estableció el quorum, para deliberar y decidir.

**2. Designación de Dignatarios.**

Se nombró como presidente al señor **RAFAEL PIANETA LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.134.992 expedida en Cartagena y como secretaria a **LEVIS TOLOZA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.786.984 expedida en Chiriguana – Cesar quienes de inmediato tomaron posesión de sus cargos.



Resolución de Registro Único No 213 de septiembre de 2019 de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades Negras, Afro-Colombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

### **3. Presentación Título V de la Ley 2056 de 2020: Regalías para grupos étnicos**

La profesional Liana Córdoba realiza la presentación a los asistentes de los tramites que se deben surtir para gestionar los recursos de las regalías específicas para grupos étnicos tanto en los municipios, en el los departamentos en la bolsa concursable a nivel nacional.

### **4. Presentación Proyecto del proyecto "Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar"** para iniciar gestión y trámite para la apropiación de los recursos de las Asignaciones Directas para Grupos Étnicos del departamento del Cesar

El señor Rafael Pianeta León y Liana Gisela Córdoba presentan la iniciativa de proyecto que pretende beneficiar alrededor de 100 entidades entre organizaciones, consejos comunitarios y otras formas organizativas.

Los componentes del proyecto son:

- COMPONENTE 1: ASISTENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO ORGANIZACIONAL
- COMPONENTE 2: DOTACION DE EQUIPOS DE COMPUTO Y SUMINISTRO DE OFICINA
- COMPONENTE 3: FORMULACION DE PLANES DE ETNODESARROLLO PARA CONSEJOS COMUNITARIOS E INSTRUMENTOS DE PLANIFICIACIÓN PARA OTRAS FORMAS ORGANIZATIVAS

Se resuelven dudas de los asistentes frente a los componentes y ejecución del mismo.

### **5. Priorización del proyecto**

Se somete a votación la priorización de la iniciativa de proyecto a gestionarse con cargo a los recursos de nivel departamental.

La asamblea general y la junta directiva encuentran que es pertinente y necesario presentar un proyecto para el fortalecimiento organizativo de las comunidades negras del departamento del Cesar.

De manera unánime se declara el proyecto como **PRIORIZADO**, de gran importancia para la comunidad, y de alto impacto para el etnodesarrollo



**LAMATUNA**

Asociación Afro-Colombiana, Negra, Raizal y Palenquera

*en todas partes*



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Resolución de Registro Único No 213 de septiembre de 2019 de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades Negras, Afro-Colombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

de las comunidades en el departamento.

**6. Elaboración, lectura y aprobación del acta.**

Se procede a la elaboración y lectura de la presente acta, la cual es aprobada por unanimidad, por todos los asistentes a la reunión. No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión siendo las 12:10 pm.

**RAFAEL ANGEL PIANETA LEON**

Presidente

C.C. 73.134.992 de Cartagena

**LEVIS TOLOZA MORENO**

Secretaria

C.C. 1.064.786.984 de Chiriguana

EL SUSCRITO SECRETARIO CERTIFICA QUE ESTA FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

**LEVIS TOLOZA MORENO**

Secretaria

C.C. 1.064.786.984 de Chiriguana

CA

Acta de visita de IA 00K

Veeduría Cundinamarca y  
IA Contraloría NAL  
en la oficina de la "MATURMO"  
para revisión información  
del proyecto de fortalecimiento  
de GOBERNANZA. - Jueves 6 de Septiembre

Por la Dña CLAUDIA MARIA - Felipa  
CC# 49.766.072 - Nro. 6.900.000. y la Dra  
D. ANA CORROSA, Coordinadora técnica  
y el Dr. JOSE ORLANDO MARTINEZ - Asesor  
Legal - el día 6 de Sept del 2023

5:45 PM

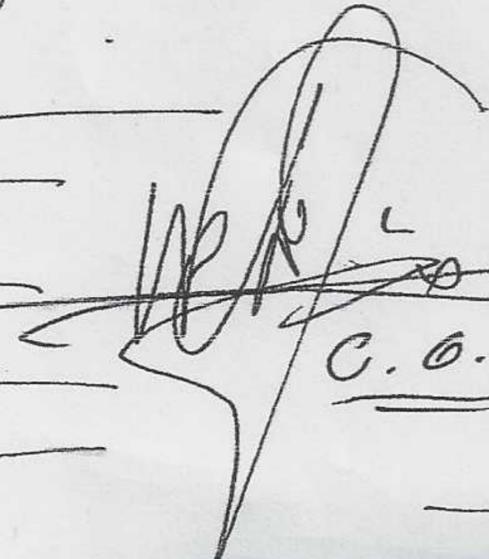
Nicolás MAESTRO C. \_\_\_\_\_

Dpto. CAL - Veeduría \_\_\_\_\_

CC# 19.302.733 Bto \_\_\_\_\_

Alphieji \_\_\_\_\_

49.766.072 \_\_\_\_\_

  
C.O.R. \_\_\_\_\_





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

Email: [j05pmpalconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pmpalconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 832

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Señores

**NICOLÁS ALFONSO MAESTRE CUELLO**

Correo electrónico: [raizalnegro@gmail.com](mailto:raizalnegro@gmail.com)

**GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE  
LA ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA, NEGRA, RAIZAL  
Y PALENQUERA "LA MATUNA", Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**

Correo electrónico: [contactenos@asociacionlamatuna.org](mailto:contactenos@asociacionlamatuna.org)

E. S. Emails

Ref. **NOTIFICACIÓN FALLO PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIÓN DE TUTELA.**

**Radicado: 20001-4009-005-2023-00184-00.**

**Accionante: NICOLÁS ALFONSO MAESTRE CUELLO.**

**Accionado: ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA, NEGRA, RAIZAL  
Y PALENQUERA "LA MATUNA".**

Respetados Señores:

Por medio de la presente, comedidamente nos permitimos informarles que el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, dentro de la acción constitucional de la referencia, mediante providencia del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), resolvió:

**"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de amparo constitucional elevada por **Nicolás Alfonso Maestre Cuello**, identificado con C.C. nro. 19'302.733, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, conforme los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de impugnación.

**TERCERO.-** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término previsto por el citado Decreto."

Atentamente,

**NATALIA ESTRADA ZULETA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**  
**CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**

Email: [j05pmpalconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pmpalconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Oficial Mayor**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

E-mail: [j05pmpalconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pmpalconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA:** Durante los días catorce (14) y quince (15) de septiembre del año en curso, la Señora Juez se encontraba en uso de permiso otorgado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	Acción de Tutela. Fallo Primera Instancia.
<b>Radicación:</b>	20001-40-09-005-2023-00184-00.
<b>Accionante:</b>	Nicolás Alfonso Maestre Cuello.
<b>Accionado:</b>	Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna.
<b>Decisión:</b>	Improcedente.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de amparo presentada por **Nicolás Alfonso Maestre Cuello**, en contra de la **Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### II. ANTECEDENTES -

**Hechos. –**

Los presupuestos fácticos en los cuales se fundamenta la solicitud de tutela, en síntesis, son los siguientes:

Afirma el actor, que, con el ánimo de ejercer veeduría y vigilancia a la ejecución del convenio interadministrativo suscrito el dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023) entre la Gobernación del Cesar y la **Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna**, cuyo objeto se trata del “fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamental del Cesar” (sic), el dos (2) de agosto del año en curso, presentó un derecho de petición ante esa entidad privada y contratista, requiriendo la fuera allegada una información y unos documentos relacionados con el desarrollo del convenio, sin embargo, pese a que recibió respuesta oportuna el veintiocho (28) de agosto siguiente, señala el tutelante que esta se dejó rendida parcialmente, pues uno de los puntos de la solicitud, con el que procuraba “fiel copia de los contratos del personal profesional contratado para el desarrollo del proyecto”, le fue negado invocando la reserva de esa información.

### III. PRETENSIONES.-

En el escrito de tutela se dejaron textualmente consignadas en los términos que siguen:

“1) Sírvase señor juez conceder acción de tutela por violación de los derechos constitucionales fundamentales invocados en precedencia para que dentro del término de 48 horas proceda a darle respuesta y resolver lo solicitado en su contenido para tales efectos, téngase en cuenta, que se presentó el derecho de petición.

2) Previo al punto 4 de la petición, solicito que se sirva oficiar al accionado, para que en el término de 48 horas nos permita copia de los contratos del personal profesional, contratado como recurso huma, para el desarrollo del proyecto **“fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamental del Cesar”**. (sic al texto transcrito).

#### **Antecedentes Procesales.-**

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la accionada.

Lo anterior, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y al debido proceso, y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

#### **IV. INFORMES.-**

Efectuadas las notificaciones correspondientes a través de mensajes de datos, se presentaron las siguientes intervenciones:

#### **ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA, NEGRA, RAIZAL Y PALENQUERA LA MATUNA.**

El Representante Legal de esa asociación<sup>1</sup> expuso de forma extensa, que la petición objeto de la presente acción fue resuelta el veintiocho (28) de agosto del año en curso, es decir, dentro del término legal correspondiente, accediendo a lo solicitado por el señor **Nicolás Alfonso Maestre Cuello**, y haciéndola entrega de toda la información solicitada; sin embargo, en cuanto al punto nro. 4 del pedimento, a través del cual solicitaba copia de los contratos del personal contratado por esa entidad para la ejecución del proyecto multicitado, expuso que, en la misiva de contestación se le dejaron indicadas las razones por las cuales no era procedente hacerle entrega de tal información, por tratarse de documentos sometidos a reserva, teniendo en cuenta que esa asociación es una entidad de carácter privado, que no puede estar difundiendo documentos contentivos de información personal de sus contratistas.

---

<sup>1</sup> Rafael Ángel Pianeta León.

## V. CONSIDERACIONES.-

### **De la competencia.**

De conformidad con lo señalado en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver en primera instancia la presente acción de tutela.

### **Planteamiento del problema jurídico.-**

Corresponde al Juzgado determinar, en primera medida, si la acción de tutela interpuesta por **Nicolás Alfonso Maestre Cuello**, resulta procedente. En caso de serlo, se analizará (ii) si la **Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna**, con la respuesta dada a la petición presentada por el quejoso el pasado dos (2) de agosto, vulneró su derecho fundamental de petición, por negarse a entregarle la documentación relacionada con los contratos suscritos por esa entidad para la ejecución del proyecto de “fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamental del Cesar”, suscrito con la Gobernación del Cesar.

### **Marco Normativo.-**

### **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.**

#### **(i) Legitimación en la causa por activa y pasiva.**

Está legitimado por activa el accionante, quien considera lesionada su garantía fundamental de petición, en razón a que la entidad accionada se negó a entregarle una documentación solicitada en nombre propio presentó, el pasado dos (2) de agosto.

La **Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna** está llamada a responder como encausada, por ser ante quien se presentó la solicitud de información y documentos que se reclama como insatisfecha.

#### **(ii) Inmediatez.**

A su turno, se advierte también satisfecho el requisito de inmediatez, toda vez que la presentación de la solicitud mediante la cual se ejerció el derecho de petición que se alega conculcado, data del dos (2) de agosto del año en curso. Considerando que la acción se presentó el pasado veintinueve (29) de agosto, es evidente que entre una fecha y otra ha transcurrido un lapso de menos de un mes, término más que razonable y racional para ejercer la solicitud de amparo.

#### **(iii) Subsidiariedad.**

De cara al derecho fundamental de petición, indudablemente la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para su salvaguarda, por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico colombiano otra alternativa jurisdiccional para procurar su protección<sup>2</sup>. Sin embargo, entendido que en el presente caso se ha invocado la reserva legal de la información como argumento para negar una serie de documentos solicitados en la petición del dos (2) de agosto del año en curso, se abordará el estudio de procedibilidad de la acción, teniendo en cuenta esa particular situación, en el análisis del caso concreto.

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. “En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-451 de 2017. Corte Constitucional.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

### **Derecho fundamental de Petición. Art. 23 de la Constitución Política.**

Según el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y también ante organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular y a obtener de aquellos una pronta resolución. Se trata de un derecho de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Carta.

El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, que ha enseñado que son tres los elementos los que lo componen, a saber: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario.

En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección mediante la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición, por ello se ha aclarado que la respuesta negativa en ningún caso significa vulneración del derecho fundamental de petición, ya que “existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido.”

En otras palabras, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido.

Dicho de otra manera, la respuesta de fondo no implica acceder a los requerimientos contenidos en el derecho de petición, pues, como se indicó previamente, se debe diferenciar entre la garantía del derecho fundamental de petición y el derecho a obtener lo pedido. En palabras de la Corte Constitucional: “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

En síntesis, el derecho de petición es un derecho fundamental que resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, dado que permite garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

Ahora bien, volviendo a los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, se tiene que el primero busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta

que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “(...) [l]os obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser, “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, el deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Es por esto último que se considera que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

### **El derecho de petición ante particulares.**

La Ley 1755 de 2015 reguló el ejercicio de este derecho fundamental ante instituciones privadas, de la siguiente forma:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales

como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte Constitucional, al estudiar vía control previo la Ley 1755 de 2015, dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”. Asimismo, precisó ese Tribunal, que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”, señalado además, que los

particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

### **Reserva de la información y el derecho de acceso a documentos e informaciones públicas y privadas.**

Según la Corte Constitucional, El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley.

Ahora bien, en cuanto a la reserva de documentos e informaciones de particulares, la Corte Constitucional ha establecido una tipología de clases de información<sup>3</sup>, que permite demarcar los ámbitos de reserva, señalando que la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

---

<sup>3</sup> Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

#### **Acervo y análisis probatorios.-**

En el expediente constitucional, figuran como medios de prueba relevantes para la decisión de fondo, los siguientes documentos:

5.1 Copia del derecho de petición del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

5.2 Copia de la contestación al derecho de petición del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **Análisis del caso concreto.-**

En el presente caso, **Nicolás Alfonso Maestre Cuello**, obrando en nombre propio, interpuso acción de tutela procurando la protección de su derecho fundamental de petición, frente a la **Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna**.

Afirma el actor, que la entidad encartada vulneró la garantía constitucional mencionada, por la negativa de hacerle entrega de la documentación solicitada en el punto nro. 4 de la petición elevada el pasado dos (2) de agosto, con el que procuraba que le fuera allegada por esa entidad, "fiel copia de los contratos del personal profesional contratado para el desarrollo del proyecto" (sic), a efectos de "vigilar el buen desarrollo e inversión de los recursos asignados para la ejecución del proyecto (...)" (sic).

A su turno, en ejercicio de su defensa, el Representante Legal de la **Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna**, informó que, en la respuesta ofrecida a la petición, esa entidad justificó su postura invocando el carácter reservado de la información requerida. Para tal efecto, hizo alusión a las leyes 1581 de 2012 y 1755 de 2015 y a la sentencia T-077 de 2018.

Pues bien, ante tal panorama fáctico, como se anticipó, resulta conveniente estudiar el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela. En ese sentido, se tiene que, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución estableció su carácter subsidiario, al señalar, que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no

procedería “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Del acontecer fáctico del expediente, se evidencia que no existe ningún recurso judicial que le permita al petente controvertir la negativa de la asociación demandada de entregarle la información relacionada con los contratos suscritos por esa entidad para la ejecución del mencionado proyecto vigente con la Gobernación del Cesar. Cabe precisar que el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 consagra la posibilidad de insistir dicha negativa ante una autoridad judicial, sin embargo, tal recurso solo es procedente cuando las requeridas se tratan de autoridades públicas, no de particulares.

Ahora bien, conviene recordar las reglas jurisprudenciales en torno al carácter reservado de la información. En ese sentido, según su capacidad de divulgación, la información puede ser: (i) pública; (ii) privada; (iii) reservada y (iv) semiprivada.

La información semiprivada es aquella que se refiere a información personal o impersonal que no pertenezca a la categoría de pública, sobre la cual, cierto sector, grupo de personas o a la sociedad en general pueda tener un interés legítimo. En este sentido, su acceso y conocimiento puede ser limitado, por lo que sólo se puede acceder a ella a partir de una orden de una autoridad judicial o administrativa. Conveniente aquí precisar, que las reglas del artículo 74 de la Constitución relacionadas con la negativa de entregar una información pública no son aplicables en casos en los que se solicita el acceso a información semiprivada. Asimismo, se tiene que, la divulgación o entrega de información semiprivada debe cumplir con el principio de finalidad del hábeas data, pues el fin por el cual se solicita la información debe ser legítimo.

Así las cosas, a partir de dichas reglas jurisprudenciales, se tiene que el presente asunto no se trata de información pública de carácter reservado, sino de información semiprivada. En efecto, se evidencia que la información relacionada con los actos y contratos suscritos por la **Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna** para el desarrollo de su objeto social, constituyen información semiprivada, teniendo en cuenta que la demandada es la titular de esa información y pertenece a su ámbito privado, sin embargo hay un tercero que puede tener un interés en conocer su contenido, que en este caso es el actor, como quiera que alegó su condición de veedor ciudadano de la correcta ejecución del proyecto multicitado. Además, esta información no es generalmente conocida y adicionalmente, tiene un mínimo de protección para ser divulgada.

Como se indicó anteriormente, los datos semiprivados tiene tres características relevantes que representan su nivel de protección: (i) su divulgación debe estar conforme con el principio de finalidad que rige el derecho fundamental al hábeas data; (ii) los particulares que no son titulares de tal información solo pueden acceder a ella a través de una orden judicial o administrativa de la autoridad competente en

el ejercicio de sus funciones; y (iii) no se rige por las reglas del artículo 74 Superior sobre la reserva de información pública. En el presente caso, el actor solicitó información referida a la actividad contractual de la empresa para el desarrollo de su objeto social, puntualmente en relación con la ejecución del proyecto de “fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamental del Cesar”, afirmando que tiene legitimación para acceder a esos datos, en razón a la veeduría ciudadana que ejerce para el correcto empleo de los recursos asignados a ese acuerdo de voluntades, sin embargo, válidamente la accionada resolvió de fondo cada una de sus peticiones, justificando en debida forma las razones por las cuales no podía brindar la información multicitada. Aunado a esto, es de resaltar que, según la Corte Constitucional, la respuesta de fondo no implica acceder a lo solicitado, sino hacer un estudio sustentado de la solicitud, tal y como ocurrió en esta oportunidad.

Así pues, no se advierte que la entidad accionada haya incurrido en alguna acción u omisión que comporte la transgresión del derecho fundamental de petición del quejoso, pues de la motivación presentada en la solicitud no se deriva una finalidad que la habilite para conocer la información solicitada. En ese orden de ideas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, que en Sentencia T-130 de 2014 indicó que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

En ese orden de ideas, se insiste, es evidente la ausencia de acción u omisión generadora de vulneración a los derechos fundamentales invocados, tornándose este en un requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de amparo constitucional elevada por **Nicolás Alfonso Maestre Cuello**, identificado con C.C. nro. 19'302.733, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, conforme los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de impugnación.

**TERCERO.-** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término previsto por el citado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
YIRA VANESA MARTÍNEZ BARRERA  
JUEZ



Resolución de Registro Único No 213 de septiembre de 2019 de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades Negras, Afro-Colombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

## **RESOLUCIÓN Nro. 0001**

20 de octubre de 2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA EL PROYECTO DE INVERSIÓN “FORTALECIMIENTO DE LA GOBERNANZA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFRODESCENDIENTES, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR” - BPIN 2022N001270001 CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**

**El Representante Legal de la Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna, reconocida por el Ministerio del Interior mediante Resolución Nro. 213 de 2019**, en uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 36, 71, 72, 101 de la Ley 2056 de 2020, 1.2.1.2.11 del Decreto Reglamentario 1821 de 2020, el Acuerdo 04 y 07 emanados de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías; y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 26 de diciembre de 2019 fue expedido el Acto Legislativo 05, por medio del cual se modificaron los artículos 360 y 361 de la Constitución Política sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones, supeditando las disposiciones en el contenidas a la expedición de una nueva Ley.
2. El artículo 361 de la Constitución Política de Colombia consagra que los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión, establece los conceptos de distribución y asigna recursos a las entidades territoriales.
3. La Ley 2056 de 2020, *“por medio de la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*, y el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único del Sistema General de Regalías, determinan el ciclo de viabilidad, priorización y aprobación de proyectos de inversión, asignando nuevas responsabilidades en cabeza de las Entidades Territoriales.
4. El artículo 36 de la Ley 2056 de 2020 consagra que las entidades territoriales receptoras de asignaciones directas serán las encargadas de priorizar y aprobar los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos que le sean asignados por el Sistema General de Regalías.



Resolución de Registro Único No 213 de septiembre de 2019 de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades Negras, Afro-Colombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

5. De conformidad con lo indicado en el Título V de la Ley 2056 de 2020, artículo 71, los municipios deberán destinar el 4,5% y los departamentos el 2% de sus asignaciones directas para proyectos de inversión con enfoque étnico.
6. De conformidad con lo indicado en el artículo 95 de la ley 20256 de 2020, la formulación y presentación de los proyectos de inversión se debe realizar de conformidad con la metodología y lineamientos del Departamento Nacional de Planeación en su condición de entidad nacional de planeación y serán presentados con los respectivos estudios y soportes, previa revisión del cumplimiento de las características.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 2056 de 2020 la viabilidad de los proyectos de inversión de los que trata este capítulo se adelantará con sujeción a la metodología general, incluyendo el cumplimiento de requisitos, y su consistencia técnica y metodológica definida por el Departamento Nacional de Planeación, en armonía con lo establecido en el artículo 1.2.1.2.8 de Decreto 1821 de 2020.
8. De conformidad con el Acuerdo 04 del 14 de octubre de 2021, emanado de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, en concordancia con el artículo 1.2.1.2.8 del Decreto 1821 de 2020 (Decreto Único Reglamentario del S.G.R.), para las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local, la viabilidad estará a cargo de las entidades territoriales beneficiarias.
9. En este sentido, consagra el artículo 1.2.1.2.8 del Decreto 1821 de 2020 que el representante legal de la respectiva entidad territorial o su delegado deberá suscribir el concepto de viabilidad y registrarlo o podrán solicitarlo al Ministerio o Departamento Administrativo cabeza del sector al que pertenezca el proyecto, o a una entidad adscrita o vinculada del orden nacional, o al departamento al que pertenece el respectivo municipio o municipios que presentan el proyecto, de acuerdo con los lineamientos que para ello emita la Comisión Rectora.
10. El registro de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías corresponde a la sistematización en el Banco del concepto de viabilidad favorable que se otorga al proyecto de inversión por parte de la instancia competente, según corresponda.



Resolución de Registro Único No 213 de septiembre de 2019 de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades Negras, Afro-Colombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

**11.** El artículo 101 de la Ley 2056 de 2020 indica que, para el caso de los proyectos de inversión con cargo a la asignación directa para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, una vez sean formulados, serán sus representantes legales quienes realizarán la viabilidad, registro, priorización y aprobación conforme su derecho propio y las normas del Sistema General de Regalías.

**12.** El Departamento Nacional de Planeación publicó el documento denominado "Orientaciones Transitorias para la Gestión de Proyectos", el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

<https://www.sgr.gov.co/Normativa/Gu%C3%ADasInstructivosyFormatos/Gu%C3%ADasorientadorasnuevaLeydeRegal%C3%ADas.aspx>.

**13.** El capítulo 4 del Acuerdo 07 de 2022 de la Comisión Rectora del SGR, dispone que la priorización de los proyectos de inversión deberá evidenciarse en el acto administrativo generado por la entidad competente y cargado en el Banco de Proyectos de Inversión. Así mismo, establece el contenido mínimo de los actos administrativos aprobatorios de los proyectos de inversión.

**14.** De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 la entidad designada como ejecutora del proyecto de inversión, deberá hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de los recursos asignados y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales; de igual manera el parágrafo segundo de esta disposición normativa ordena que las entidades designadas como ejecutoras, al momento de afectar las apropiaciones en el Sistema de Presupuesto y Giros de Regalías (SPGR), deberán publicar el proceso de contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, o el que haga sus veces.

**15.** Mediante Acta Nro. 004 de agosto de 2022, en reunión del 15 de agosto del año 2022 la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna, establecen que "De manera unánime se declara el proyecto como **PRIORIZADO**, de gran importancia para la comunidad, y de alto impacto para el etnodesarrollo de las comunidades en el departamento". Lo anterior, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 94 de la Ley 2056 de 2020.



Resolución de Registro Único No 213 de septiembre de 2019 de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades Negras, Afro-Colombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

**16.** El Representante Legal de la Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna, formuló y transfirió el proyecto de inversión denominado “Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar” identificado con código BPIN 2022N001270001, por un valor de TRES NOVECIENTOS TRES MILLONES DOCIENTES CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 3.903.257.286,00), el cual pretende ser financiado con cargo a los recursos SGR – Asignaciones directas grupos étnicos - comunidades NARP del Departamento del Cesar.

**17.** El proyecto de inversión “Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar” identificado con código BPIN 2022N001270001 tiene como objetivo principal Fortalecer los mecanismos de gobierno propio de las comunidades afrocesarenses.

**18.** Se presentaron los documentos metodológicos, técnicos y soportes del proyecto de inversión “Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar” identificado con código BPIN 2022N00127000: Requisitos Generales, Requisitos Generales Fase III, Requisitos Generales Adicionales, Certificación de no aplicabilidad de requisitos sectoriales, concepto técnico, Anexo 2 ficha de verificación de requisitos y resolución de viabilidad 0001 del 20 de octubre de 2022 expedida por el Representante Legal de la Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna.

**19.** El Representante Legal de la Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna emitió concepto VIABLE, el día 20 de octubre de 2022, frente el proyecto de inversión “Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar” identificado con código BPIN 2022N001270001.

**20.** Dichos documentos de viabilidad fueron registrados en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías el día 20 de octubre de 2022, con numero de solicitud 1910030.

**21.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 2056 de 2020, solo se requerirá autorización previa para pactar la recepción de bienes y servicios en bienalidades siguientes a la de la celebración del compromiso,



Resolución de Registro Único No 213 de septiembre de 2019 de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades Negras, Afro-Colombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

cuando se asuman dichas obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias posteriores. En consecuencia, frente al proyecto de inversión “Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar” identificado con código BPIN 2022N001270001, se podrá pactar la recepción de bienes y servicios en bienalidades siguientes, sin previa autorización, siempre y cuando no se requiera vigencia futura de recursos.

**22.** En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 ibídem, la entidad designada ejecutora de los proyectos de inversión deberá ser de naturaleza pública y tendrá a su cargo la contratación de la interventoría.

**23.** El artículo 169 ibídem, dispone que las entidades ejecutoras de proyectos de inversión deben acreditar su adecuado desempeño en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías con la metodología que disponga el Departamento Nacional de Planeación.

**24.** El artículo 1.2.1.2.29 del Decreto 625 de 2022, dispone que “(...) La entidad que presentó el proyecto será la responsable de garantizar que se cumplan dichos criterios, estableciendo su buen desempeño (...)”. Así mismo, dispone que “Cuando la entidad propuesta para la ejecución del proyecto no haya sido objeto de medición de desempeño en los dos (2) años inmediatamente anteriores, no se requerirá la acreditación del adecuado desempeño”.

**25.** El artículo 98 de la Ley 2056 de 2020, indica que la designación de ejecutor de los proyectos de inversión financiados con cargo al porcentaje de Asignaciones Directas correspondiente a las Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras, será competencia de la entidad territorial, atendiendo lo establecido en la presente ley y teniendo en cuenta la propuesta de ejecutor presentada en el proyecto de inversión.

**26.** Para la ejecución del proyecto de inversión “Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar” identificado con código BPIN 2022N001270001 se propone a la Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera “LA MATUNA” identificada con NIT 901.337.543.3

**27.** Verificando la medición del Índice de Gestión de Proyectos de Regalías -IGPR - publicada por el Departamento Nacional de Planeación la



Resolución de Registro Único No 213 de septiembre de 2019 de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades Negras, Afro-Colombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera "LA MATUNA" identificada con NIT 901.337.543.3 no ha sido objeto de medición.

**28.** Una vez aprobado el proyecto de inversión, la entidad designada como ejecutora del proyecto deberá aceptar la ejecución en los términos del artículo 2.1.1.5.1. del Decreto 1821 de 2020. Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.1.3.6 del mismo cuerpo normativo, los recursos del SGR, destinados para el financiamiento del proyecto, deberán incorporarse en un capítulo presupuestal independiente con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.

En mérito de lo expuesto, el Representante Legal de la Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera La Matuna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: PRIORIZAR Y APROBAR** el proyecto de inversión "Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar" identificado con código BPIN 2022N001270001, por un valor de por un valor de TRES NOVECIENTOS TRES MILLONES DOCIENTES CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 3.903.257.286,00) el cual pretende ser financiado con cargo a los recursos SGR – Asignaciones directas grupos étnicos - comunidades NARP del Departamento del Cesar:

Código BPIN	Nombre Proyecto	Sector	Fase	Valor Total
2022N001270001	Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar	Gobierno Territorial	III	\$ 3.903.257.286
Fuentes	Tipo de recurso	Cronograma MGA	Valor	
Departamento del Cesar	SGR – Asignaciones directas grupos étnicos - comunidades NARP	18 meses	\$ 3.903.257.286	
<b>Valor Aprobado por la Entidad Territorial</b>				<b>\$ 3.903.257.286</b>



Resolución de Registro Único No 213 de septiembre de 2019 de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades Negras, Afro-Colombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Vigencia Presupuestal Aprobada						
Fuentes Aprobadas	Tipo de recurso	Vig. Presupuestal SGR	Valor Aprobado	Vig. Futura Aprobada	Vr Aprobado Vig. Futura (1)	Bienio en el que se recibe el bien o servicio (2):
Sistema General de Regalías	SGR – Asignaciones directas grupos étnicos - comunidades NARP	2021-2022	\$3.903.257.286	N.A	N.A	2023-2024

**ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR** a la Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera “LA MATUNA” identificada con NIT 901.337.543.3 como entidad ejecutora y entidad encargada de contratar la interventoría del proyecto de inversión “Fortalecimiento de la gobernanza de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras del departamento del Cesar” identificado con código BPIN 2022N001270001.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consonancia con el artículo 1.2.1.2.22 del Decreto 1821 de 2020, la entidad ejecutora deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión.

En el evento de requerir prórroga, la misma deberá ser solicitada dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente acto administrativo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 1.2.1.2.22 del Decreto 1821 de 2020.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La ejecución del proyecto se adelantará con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en Ley 2056 de 2020, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control. Así mismo, estará a cargo de la contratación de la interventoría.



**LAMATUNA**

Asociación Afro-Colombiana, Negra, Raizal y Palenquera

*en todas partes*



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Resolución de Registro Único No 213 de septiembre de 2019 de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades Negras, Afro-Colombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

**ARTÍCULO TERCERO.** Informar a la entidad designada como ejecutora del presente proyecto que en aplicación del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, deberá hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de la ejecución de los recursos asignados y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de su publicación

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en el Municipio de Chiriguana a los 20 días del mes de octubre de 2022.



**RAFAEL ANGEL PIANETA LEON**

**C.C. 73.134.992**

Representante Legal

Asociación Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera "LA MATUNA"

Proyecto: LGCT 20/10/2022